

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14-2019-OS/DSE/STE

Lima, 16 de enero del 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor	SIGED N°: 201800210881
Asunto: Evaluación de Solicitud	EXP N°: FMT-2018-0152
Solicitante: ELECTRONOROESTE S.A.	
Códigos de Interrupción Nos.: 150065912, 150065911, 150065910, 180043818, 180043811 y 180043810	
Inicio de la Interrupción: 10:29 horas del 6 de diciembre de 2018	
Final de la Interrupción: 11:03 horas del 6 de diciembre de 2018	

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el documento N° RF-855-2018/Enosa, recibido el 18 de diciembre de 2018, ELECTRONOROESTE S.A (en adelante, ENOSA) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 10:29 horas del 6 de diciembre de 2018, en las líneas de subtransmisión en 60 kV L-6654 (S.E. Piura Oeste – S.E. Paita) y L-6698 S.E. (Piura Oeste – S.E. Sullana), afectando a los sectores de Paita, el Arenal y Tierra Colorada, de la provincia de Paita y a los sectores de Poechos y Quiroz, de la provincia de Sullana, en el departamento de Piura.
- 1.2 Según ENOSA, el referido evento habría ocurrido como consecuencia del impacto de un ave en la línea de la subtransmisión L-6654 (S.E. Piura Oeste – S.E. Paita).
- 1.3 Para tal efecto, ENOSA adjuntó los siguientes documentos: i) informe técnico de la interrupción; ii) copia del Parte Policial; iii) notificación a los usuarios afectados; iv) croquis que contiene la ubicación del punto de falla; v) diagrama unifilar; vi) documentación donde consta que la instalación afectada cumple con las distancias mínimas de seguridad; vii) medidas preventivas adoptadas; viii) registro oscilográfico; y, ix) registros fotográficos.

2. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De la revisión de la documentación presentada, se aprecia que, para efectuar la comunicación de la interrupción y presentar la solicitud de calificación de fuerza mayor (ambas a Osinergmin), ENOSA ha cumplido con los plazos establecidos en la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y

RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14-2019-OS/DSE/STE

Distribución (en adelante, la Directiva), aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD.

- 2.4 Conforme con el literal b) del numeral 1.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución (en adelante, la Directiva), aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, se declarará improcedente una solicitud de calificación de fuerza mayor, entre otros, *“cuando la comunicación a los usuarios afectados haya sido efectuada fuera del plazo establecido en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas”*.
- 2.5 Al respecto, de la revisión de la documentación remitida por ENOSA, se aprecia que, a fin de demostrar la comunicación a los usuarios afectados, la referida empresa ha adjuntado una hoja que lleva por título *“COMUNICADO DE INTERRUPCIÓN”*; sin embargo, no se observa ningún cargo de recepción por parte de algún medio de comunicación ni indicios de que dicho comunicado haya sido publicado en su página web o en *Facebook*, que permitan demostrar que el mensaje fue, efectivamente, difundido a los usuarios afectados. En tal sentido, ENOSA no ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 2.6 Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el literal b) del numeral 1.3 de la Directiva, corresponde declarar improcedente¹ la solicitud presentada, careciendo de objeto evaluar la demás documentación remitida por la empresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por ELECTRONOROESTE S.A contenida en el documento N° RF-855-2018/Enosa.



Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica (e)
División de Supervisión de Electricidad

¹ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.